



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.23408/2023

TJ/I-49116/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186
I TAIPBCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186
I TAIPBCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4858/2023

Ciudad de México, a **05 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISÉIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

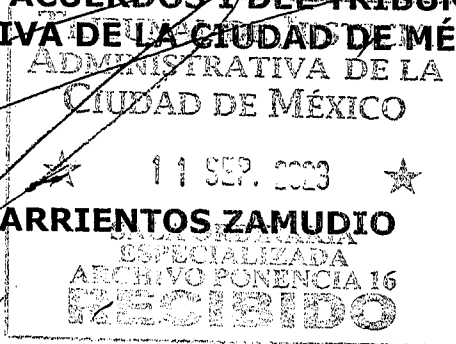
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-49116/2022**, en **161** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.23408/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7/08

25

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 23408/2023.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-49116/2022.

ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
por conducto de su
apoderado legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE
PROCESOS DE AUDITORIA DE LA
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN
DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
Ana Laura Pliego Bañuelos, en suplencia
por ausencia del TITULAR DE LA
SUBPROCURADURÍA DE LO
CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA REBECA GÓMEZ
MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADO GENARO GARCÍA
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día VEINTIOCHO DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
23408/2023, interpuesto el veintidós de marzo de dos mil
veintitrés en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por **Ana**

Laura Pliego Bañuelos, en suplencia por ausencia del TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJI/49116/2022.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de este Tribunal, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por conducto de su apoderado legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad de:

"II. ACTOS IMPUGNADOS.

- **Oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** *de fecha 02 de febrero de 2021, mediante el cual se requieren los datos y documentos que se indican, cuyo contenido es desconocido, toda vez que el mismo nunca fue notificado, sin embargo el conocimiento de su existencia es en virtud del contenido del oficio número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *en el cual se emite resolución de fecha 25 de julio de 2022, toda vez que el mismo nunca fue notificado.*
- **Oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** *de fecha 02 de febrero de 2022 contenido en el expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *mediante el cual se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, y que fue notificado por instructivo el día 04 de febrero de 2022 de manera ilegal.*
- **Oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** *en el cual se emite resolución en fecha 25 de julio de 2022, contenida en el expediente número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *en la cual se **determinó el crédito fiscal a cargo de mi representada como sujeto directo en materia del Impuesto Predial, por el periodo comprendido por los bimestres del*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** *y que fue notificado a mi representada por instructivo de manera ilegal el día 2 de agosto de 2022."*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.23408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJI-49116/2022

La parte actora impugnó los actos emitidos dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de los cuales se Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

determinó un crédito fiscal por la cantidad de un Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

concepto de impuesto predial omitido, actualización, recargos y multas, respecto de la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. Por cuestión de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, quien mediante proveído dictado el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, admitió a trámite la demanda de referencia en la **VÍA ORDINARIA**, y se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la misma; ordenándose la formulación de la ampliación de demanda y su correlativa contestación, carga procesal con la que cumplieron las partes.

TERCERO. De manera que, al no presentarse alegatos, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Una vez substanciado el procedimiento respectivo, se pronunció sentencia **el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, conforme a los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”**

La Sala Ordinaria Especializada declaró la nulidad de la determinante de crédito fiscal y demás actos emitidos dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de que la autoridad no cumplió con lo requerido en el auto admisorio y proveídos de veinticuatro de agosto y veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en relación a presentar conjuntamente con su oficio de contestación a la demanda y no en momento posterior, copias certificadas de lo actuado dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que se tuvieron por ciertos los hechos de la parte actora, en relación a que las constancias de notificación relativas al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se requieren datos y documentos resultaban ilegales al carecer de las formalidades esenciales del procedimiento.

QUINTO. La sentencia referida fue notificada a la autoridad demandada el siete de marzo de dos mil veintitrés y a la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actora el nueve de marzo del año en cita, como consta en los oficios de notificación que corren agregados a fojas ciento sesenta y cinco de los autos del juicio de nulidad correspondiente.

SEXTO. Inconforme con la sentencia mencionada, **Ana Laura Pliego Bañuelos**, en suplencia por ausencia del **TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, al que por turno le correspondió el número **RAJ. 23408/2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. El recurso de apelación precitado fue admitido mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la **Magistrada Licenciada REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y con las copias exhibidas se corrió traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver

el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.23408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJI-49116/2022

7

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

TERCERO. Previo estudio de los argumentos vertidos por Ana Laura Pliego Bañuelos, en suplencia por ausencia del **TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el recurso de apelación RAJ. 23408/2023, este Pleno Jurisdiccional advierte que el agravio único hecho valer resulta **INFUNDADO** para revocar la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJI-49116/2022.

Antes de exponer los razonamientos jurídicos con base en las cuales se llega a la anterior conclusión, es preciso dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su sentencia, siendo éstas las siguientes:

“QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se

actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Se hace constar que esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo han (sic) establecido la siguiente Jurisprudencia pronunciada jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.'

Atendiendo al principio de técnica procesal y con fundamento en el artículo 60, fracción II, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, se procede al estudio del primer concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda y primer concepto hecho valer en su escrito de ampliación de demanda, en el que argumenta de manera sustancial que las constancias de notificación del **OFICIO NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, mediante el cual se requieren datos y documentos que se indican; y por el cual se le impusieron multas y además fue base de la determinación presuntiva que realizó (sic) la autoridad demandada, son ilegales, toda vez que carecen de las formalidades esenciales al llevarse a por instructivo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.23408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJI-49116/2022

Por su parte la demanda (sic), al producir sus oficios de contestación a la demanda y contestación a la ampliación, a ese respecto, manifiesta que es inoperante el concepto de nulidad, ya que la parte actora fue debidamente notificada del oficio mediante el cual se le requiere diversa información a fin de comprobar el pago del impuesto predial.

Este Cuerpo Colegiado, estima que son **FUNDADOS** los motivos de agravio hechos valer por la parte accionante, ya que una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de Audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Por tanto, con arreglo en tales imperativos, actuaciones como la que en el caso concreto constituye el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, deben ser realizadas con estricto apego a la mencionada Garantía de Audiencia, iniciándose un procedimiento en cuyo desarrollo se observaran las distintas etapas que lo configuran, como son que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia:

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia P./J. 47/95, de la Novena Época, pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, diciembre de 1995, en su página 133, establecen lo siguiente:

'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La

garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'

Sin embargo, la autoridad demandada es omisa en el cumplimiento de tales formalidades, lo cual se afirma toda vez que, no acreditan ante este Juzgador, al haber sido omisas en dar cumplimiento al requerimiento hecho en el acuerdo admisorio de demanda y de contestación de demanda de fechas veinticuatro de agosto y veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, consistente en presentar conjuntamente con su oficio de contestación a la demanda y no en momento posterior, copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente donde obrara el **OFICIO NÚMERO** de fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, mediante el cual se requieren datos y documentos que se indican, así como sus respectivas constancias de notificación en términos del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, se tuvieron por ciertos los hechos manifestados por la parte actora en lo conducente y el asunto se resolverá con las constancias que obren en autos

Por tanto, al no haber exhibido ni acreditado haber notificado a la parte accionante del presente juicio de nulidad, el **OFICIO NÚMERO** de fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, mediante el cual se requieren datos y documentos que se indican, en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 60, fracción II, de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.23408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJI-49116/2022

constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.'

*Por lo tanto y de conformidad con el artículo anteriormente transcrito, se desprende que en el caso concreto la autoridad responsable, debió de haber exhibido **al contestar la demanda, el acto combatido y de su notificación, para que el actor estuviera en aptitud de combatirlos mediante ampliación de la demanda**, a efecto de respetar la garantía de Audiencia, consagrada en el artículo 14 Constitucional y con esto, situación que en el presente caso no se surte, aun y cuando las autoridades demandadas, manifiesten en su oficio de contestación a la demanda que se hicieron del conocimiento de la parte actora con fecha anterior, toda vez que no acreditan tal circunstancia; asimismo, se reitera la situación respecto a que la autoridad demandada no exhibió las probanzas ofrecidas por su parte y con las cuales supuestamente se hizo del conocimiento el requerimiento de cuenta.*

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, al fallar el 25 de junio de 1980, la revisión número 1565/83, que aparece publicada en la página 1117 de la revista que edita esa institución correspondiente a la Segunda Época, Año V, número 54 del mes de junio de 1984, que a la letra señala:

'NOTIFICACIÓN, CARGA DE LA PRUEBA. Si la parte actora niega que se le hubiere notificado determinada resolución, no se encuentra obligada a probar el contenido de su negativa conforme a lo establecido por el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que dicha negativa implica la afirmación de un hecho, por lo que corresponde a la autoridad administrativa la carga de la prueba, para acreditar la notificación que se hizo en los términos de Ley.'

*Por lo antes expuesto, es evidente la carencia del **OFICIO NÚMERO** de fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, mediante el cual se requieren datos y documentos que*

se indican; así como sus respectivas constancias de notificación, en virtud de que, la autoridad responsable en ningún momento acredita con documento legal e idóneo tal circunstancia, y al no acreditar fehacientemente dicha notificación violan en perjuicio de la actora la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, por lo que es procedente declarar la nulidad de los **actos subsecuentes, así como la determinante de crédito fiscal**, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, por **analogía** la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), de la Décima Época, con registro 160591, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, en su página: 2645, que a continuación se transcribe:

'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

Por los anteriores razonamientos esta Sala considera que son suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado en contra de la parte promovente; resultando innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la Tesis de jurisprudencia S.S./J. 13, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del 25 de noviembre de 1999. Publicada en la G.O.D.F., diciembre 2, 1999, que a la letra señala:

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.23408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJI/49116/2022

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100 fracción II y VI, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA del OFICIO NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, mediante el cual se requieren datos y documentos que se indican; **OFICIO NUMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, mediante el cual se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión; y, la **DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL** contenida en el oficio con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por lo que se refiere a los bimestres que van del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, por la cantidad de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **respecto del inmueble ubicado en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que tributa con la cuenta Predial** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **debiendo abstener de realizar cualquier acto para ejecutar el crédito fiscal nulo. Quedando a salvo las facultades de la autoridad fiscalizadora.**

(...)"

CUARTO. Se procedé al estudio del **ÚNICO** agravio hecho valer por **Ana Laura Pliego Bañuelos**, en suplencia por ausencia del **TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el recurso de apelación **RAJ. 23408/2023**.

La autoridad recurrente argumenta que la sentencia recurrida viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 98, fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no estar debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, bajo el argumento de que la parte actora demandó la nulidad de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de febrero de dos mil veintidós, misma que ya se encontraba para control y cobro ante la Dirección de Recuperación y Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, lo que se demostró con el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ocho de agosto de dos mil veintidós, oficio con el que se remitió a la Dirección de Recuperación y Cobro, las constancias para su cobro, sin que la Sala Ordinaria emitiera pronunciamiento al respecto.

Concluyendo que, existe una violación sustancial al procedimiento, puesto que el Magistrado Instructor impidió a la Hacienda Pública Local, defender la totalidad de los actos impugnados, dado que no se le dio oportunidad al Titular de la Dirección de Recuperación y Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, de alegar lo que a su derecho conviniera, ni ofrecer o exhibir pruebas para su defensa, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 54 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es que se ordene la reposición del procedimiento a efecto de que se emplace a la autoridad antes enunciada.

Precisado lo anterior, el agravio a estudio resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

De análisis practicado a los autos que conforman el juicio de nulidad, únicamente se advierten las siguientes constancias:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.23408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJI-49116/2022
15

- Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticinco de julio de dos mil veintidós, mediante el cual la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, determinó un crédito fiscal a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

impuesto predial omitido, actualización, recargos y multas, respecto de la cuenta catastral número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

- Acta de Notificación de Citatorio por Instructivo de uno de agosto de dos mil veintidós.
- Citatorio Local por Instructivo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de uno de agosto de dos mil veintidós.
- Acta de Notificación Local por Instructivo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de dos de agosto de dos mil veintidós.
- Oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de ocho de agosto de dos mil veintidós, acto con el que la Subdirectora de Consolidación de Autorías, remite a la Directora Ejecutiva de Crédito y Cobro, la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veinticinco de julio de dos mil veintidós, para su control y cobro. (Foja ciento cuarenta y dos de autos del expediente de nulidad):

SIN TEXTO-----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.23408/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJI-49116/2022

ANEXO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO

VOLANTE DE CORRESPONDENCIA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO

FECHA: Dato Personal Art. 186 L
CONTROL: Dato Personal Art. 186 L
LABOR: Dato Personal Art. 186 LTAI

OFF: OFS:

ASUNTO:
REMITA DETERMINANTE DE CRÉDITO No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX PARA SU CONTROL Y COBRO, EN RELACION AL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CONTRIBUYENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CON ANEXOS.
Dato Personal A
Dato Personal A

OFICIO: Dato Personal Art. 186 LT

TURNOS A:

DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES

DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO

17 AGO. 2022

JUNTA DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS LOCALES
JUD'S DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS DE COBRO

RECIBIDO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO

09 AGO 2022

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO

08 AGO. 2022

OFICINA DE PARTES

16/08/2022

Año 180, piso PB, Col. Granjas México
Alcalde Itzcalco, C.P. 08400
Tel: 5716-9150 ext. 2235

Sin embargo, con dichas constancias no se advierte que la Directora Ejecutiva de Crédito y Cobro, haya iniciado el trámite correspondiente a fin de ejecutar la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticinco de julio de dos mil veintidós, procedimiento que tiene sustento en los artículos 372, 376, 378 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que a continuación se transcriben para pronta referencia:

“ARTICULO 372.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

Los créditos fiscales que provengan de resoluciones emitidas por autoridades distintas a las fiscales, para su recuperación, quedarán sujetos a los plazos y términos establecidos en este Código.”

“ARTICULO 376.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la autoridad fiscal competente designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte de la Ciudad de México.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero, relativo a las Notificaciones.”

“ARTICULO 378.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I. El nombre del contribuyente;

II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.23408/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJI-49116/2022

19

III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y

IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que este Código establezca otro diverso.”

Por lo tanto, no existe sustento jurídico para determinar que la Directora Ejecutiva de Crédito y Cobro tenga el carácter de autoridad ejecutora, puesto que de autos no se advierte constancia alguna en la que se acredite fehacientemente que la citada autoridad ha realizado acción tendente a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que no tiene el carácter de autoridad demandada, al no ajustarse a alguno de los supuestos previsto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y;

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;

e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;

g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

III.- El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante."

Luego, no es procedente reponer el procedimiento a fin de emplazar a juicio a la Directora Ejecutiva de Crédito y Cobro, puesto que se advierte que la citada autoridad no ha emitido acto alguno dirigido a la parte actora, en el que haya dado inicio al procedimiento administrativo de ejecución, respecto al crédito fiscal fincado a la accionante.

Máxime que, en el presente caso, la A quo declaró la nulidad de los actos impugnados con todas sus consecuencias legales, lo que implica que los actos que deriven de la determinante de crédito fiscal cuya invalidez se ha decretado -incluyendo los del procedimiento administrativo de ejecución- son nulos por derivar de actos viciados de origen, con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 7

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- *Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.*

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999. G.O.D.F., noviembre 4, 1999"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A mayor abundamiento, se sostiene la nulidad de la determinante de crédito fiscal en materia de impuesto predial, habida cuenta que la apelante no combate los motivos y fundamentos en que se apoyó la Sala del conocimiento para declarar la nulidad de los actos; de ahí que no alcanza ningún fin práctico ordenar la reposición de procedimiento que solicita la apelante, ya que se reitera, de cualquier modo, serían actos nulos por derivar de un acto declarado ilegal.

Bajo ese contexto, se **CONFIRMA** la sentencia de **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI-49116/2022**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El agravio expuesto por la autoridad apelante, en el recurso de apelación **RAJ. 23408/2023**, resultó **INFUNDADO**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **CUARTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Especializada Ordinaria en Materia de Responsabilidades

Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJI-49116/2022.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJI-49116/2022 y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 23408/2023, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PENA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRES ANGEL AGUILERA MARTINEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTINEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, PRESIDENTA DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.